REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, 27 de febrero de 2025, en la fecha paso al despacho de la señora jueza el presente asunto con: ***i)*** Memorial del 9 de agosto de 2024, solicitando autorización para notificar al demandado Eduardo Luis Arteaga, a una dirección electrónica y a una física; ***ii)*** Contestación de la parte demandante, a la objeción del juramento estimatorio presentado por el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ***iii)*** Constancias de notificación personal al demandado Eduardo Luis Arteaga, a través de correo electrónico, el día 12 de septiembre de 2024 y ***iv)*** Constancia de emplazamiento del demandado Eduardo Luis Arteaga, en el Registro Nacional de Emplazadas de la Rama Judicial, del 13 de febrero de 2025. Sírvase proveer.

Yanira del Carmen Vallejo.
Sustanciadora.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-00293-00

Auto No. 00544

Pasto, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a incorporar al expediente Contestación de la parte demandante, a la objeción del juramento estimatorio presentado por el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que será tenida en cuenta en su oportunidad.

Por otra parte, frente a las gestiones de notificación de uno de los demandados, se tiene que el **problema jurídico** a resolver es: ¿sí, se debe tener por notificado al demandado, Eduardo Luis Arteaga o, se debe autorizar su notificación a través de las direcciones electrónica y física suministrada por el demandante?

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 según el cual:

> ***"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador*

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Caso concreto – premisa fáctica:

Para el caso que nos ocupa, se tiene que este despacho mediante auto del 20 de mayo de 2024 había autorizado el emplazamiento del demandado Eduardo Luis Arteaga; no obstante, en el memorial del que da cuenta la constancia secretarial, la parte demandante solicitó autorización de esta judicatura para notificarlo a través del correo electrónico marcelaarteaganarvaez@gmail.com y en la Carrera 9 No. 27 B 25 de la ciudad de Ipiales Nariño.
Ahora bien, aun sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre tal solicitud, la apoderada demandante adelantó las gestiones de notificación que materializó por el pre mentado correo electrónico, el 12 de septiembre de 2024 y adicional a ello, este despacho realizó el emplazamiento del mismo demandado, a través del Registro Nacional de Emplazadas de la Rama Judicial, el 13 de febrero del año en curso.
En ese escenario y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y evitar la configuración de una posible causal de nulidad dentro del proceso, la respuesta al problema jurídico planteado será la de negarse a tener como notificado al demandado Eduardo Luis Arteaga y como consecuencia de ello autorizar a la parte demandante para que notifique personalmente al demandado a través de las direcciones electrónica ó física, allegadas en memorial del 9 de agosto de 2024, por cumplir con los presupuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, haber afirmado bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar y que la obtuvo a través de la empresa LITIGIO VIRTUAL .COM S.A.S. en consulta realizada a la base de datos de las centrales de riesgo.
Por lo expuesto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – AUTORIZAR la notificación del demandado Eduardo Luis Arteaga a través del correo electrónico marcelaarteaganarvaez@gmail.com y en la dirección física: Carrera 9 No. 27 B 25 de la ciudad de Ipiales Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO. – SIN LUGAR a tenerse en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la demandante el 12 de septiembre de 2024.
TERCERO. - INCORPORAR al expediente la Contestación de la parte demandante, a la objeción del juramento estimatorio presentado por el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para ser tenida en cuenta en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

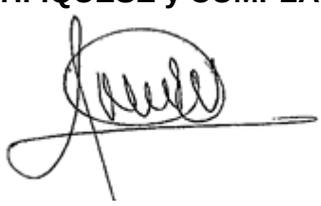

AURA MARIA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA